



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 1
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2020 16:14:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/09/2020 11:47:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/09/2020 12:22:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/09/2020 14:24:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/09/2020 18:22:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 17/09/2020 10:44:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile y falta de interés casacional

En el caso, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Sin embargo, el encausado LUIS ENRIQUE VILCA HUAJA incumplió este requisito de admisibilidad, pues en la casación analizada no propuso tópico alguno para desarrollo de doctrina jurisprudencial ni impulsó alguna exégesis jurídica, relacionada con la contravención del derecho de defensa y la garantía de preclusión. En lugar de ello, esgrimió circunstancias que en sí mismas no revisten interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación y no invocó las causales reguladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una tercera instancia de apelación de las decisiones emitidas en las incidencias generadas (entre ellas, las medidas de coerción personal). Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinte de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado LUIS ENRIQUE VILCA HUAJA contra el auto de vista de fojas ciento veintisiete, del siete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto de primera instancia de fojas ciento cuatro, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que declaró infundada su solicitud de cese de prisión preventiva, en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona identificada con las iniciales S. J. H. F.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado LUIS ENRIQUE VILCA HUAJA, en su recurso de casación de fojas ciento cuarenta y dos, del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, denunció la infracción del principio jurisdiccional a no ser privado del derecho de defensa, la vulneración de la garantía de preclusión y la errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 392, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Señaló que, durante la oralización del auto respectivo, el juez de investigación preparatoria aceptó y recibió los alegatos y elementos probatorios propuestos del representante del Ministerio Público, pero no corrió traslado a la parte defensiva para ejercer contradicción. Indicó que, a su turno, la Sala Penal Superior, a pesar de estar informada de lo sucedido, estableció que dicho procedimiento fue conforme al artículo 124 del Código Procesal Penal. Indicó que ambos órganos jurisdiccionales no respetaron el orden establecido por la ley para la realización de la audiencia de cesación de prisión preventiva.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio de fojas ciento cuarenta y cinco, del nueve de agosto de dos mil diecinueve está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de cesación de preventiva que no pone fin al procedimiento penal.

Aun así, el delito materia de imputación fiscal, es decir, violación sexual de persona en estado de inconsciencia, está regulado en el artículo 171 del Código Penal, con una sanción conminada que supera, en el mínimo legal, la pena de seis años de privación de libertad.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código. Sin embargo, el encausado LUIS ENRIQUE VILCA HUAJA incumplió este requisito de admisibilidad, pues en la casación analizada no propuso tópico alguno para desarrollo de doctrina jurisprudencial ni impulsó alguna exégesis jurídica relacionada con la contravención del derecho de defensa y la garantía de preclusión.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación y no invocó las causales reguladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una tercera instancia de apelación de las decisiones emitidas en las incidencias generadas (entre ellas, las medidas de coerción personal).

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

Cuarto. Sin perjuicio de lo anterior, existe mérito para clarificar lo siguiente: el trámite de la audiencia de cese de prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 283, numeral 2, del Código Procesal Penal, se rige por lo dispuesto en el artículo 274 del mencionado cuerpo normativo. En el numeral 3 de este último precepto procesal se estipula:

El juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

El acta de fojas ciento tres, reflejó que el juez de primera instancia instaló la audiencia respectiva, concedió al abogado del procesado LUIS ENRIQUE VILCA HUAJA la posibilidad de identificar los nuevos elementos de convicción para sustentar el cese requerido, corrió traslado al señor fiscal provincial y, seguidamente, permitió la réplica y dúplica entre ambas partes procesales. Cada uno exhibió las alegaciones pertinentes y mantuvo su posición. Al término del debate, el juez expuso oralmente los fundamentos de su decisión desestimatoria.

En virtud de lo descrito, este Tribunal Supremo no se explica de qué manera, bajo qué circunstancias o en qué momento se habría vulnerado el derecho de defensa y la garantía de la preclusión.

No trasciende que haya existido desigualdad o trato diferenciado entre la defensa técnica y el fiscal.

Además, en la casación formalizada no se indicó cuáles fueron los “alegatos” y “elementos probatorios” indebidamente admitidos y valorados.

En ese sentido, objetivamente, se respetó el *iter* procedimental contemplado para el cese de la prisión preventiva.

Como colofón, cabe indicar que el artículo 392, numeral 1, del Código Procesal Penal es una norma específica para la deliberación de las sentencias luego de la culminación del juzgamiento. De ahí que, cuestión distinta acontece cuando se trata de una cesación de prisión preventiva, pues el órgano jurisdiccional decisor es el juez de investigación preparatoria, que en lo pertinente sigue las disposiciones del artículo 274 del Código Procesal Penal.

Quinto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, párrafo 2, del citado código adjetivo. Por ende, le corresponde al impugnante LUIS ENRIQUE VILCA HUAJA asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio de fojas ciento cuarenta y cinco, del nueve de agosto de dos mil diecinueve.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado LUIS ENRIQUE VILCA HUAJA contra el auto de vista de fojas ciento veintisiete, del siete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto de primera instancia de fojas ciento cuatro, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que declaró infundada su solicitud de cese de prisión preventiva, en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona identificada con las iniciales S. J. H. F.
- III. CONDENARON** al procesado LUIS ENRIQUE VILCA HUAJA al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb